



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente** número:  
**TEECH/JDC/312/2021.**

**Parte Actora:** Manuela López Velasco.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Martín Dario  
Cázares Vázquez, con la calidad de  
Representante Propietario del Partido  
Político MORENA ante Consejo General  
del IEPC.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofia de  
Jesús Ruiz Olvera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/312/2021**,  
promovido por Manuela López Velasco, quien se autoadscribe  
indígena Tzeltal, y Precandidata del Partido Político MORENA en  
contra del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, aprobado por el Consejo  
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>1</sup>,  
el cuatro de mayo de la presente anualidad.

**Antecedentes:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda,  
informe circunstanciado y anexos, así como de las constancias

<sup>1</sup> En lo subsecuente: Consejo General; IEPC, para referirse al Organismo Público Local Electoral.

que integran el expediente y hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

## **A) Contexto.**

**I. Modificación al Calendario Electoral.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020<sup>3</sup>, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General, aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

**II. Lineamientos de Paridad de Género.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020<sup>4</sup>, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, y a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021; abrogándose los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>3</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

<sup>4</sup> Igual nota 5.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**III. Reglamento de Candidaturas.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2021<sup>5</sup>, el Consejo General, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso, Extraordinario 2021, abrogándose el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

**IV. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de Miembros de Ayuntamientos<sup>6</sup>.

**V. Modificación a los Lineamientos de Paridad de Género.** El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021<sup>7</sup>, el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/012/2021, modificó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

**VI. Modificación al Reglamento de Candidaturas.** El nueve de febrero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/050/2021<sup>8</sup>, el Consejo

<sup>5</sup> Igual nota 5.

<sup>6</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, información consultable y visible en la página oficial de internet del IEPC, en las direcciones electrónicas: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/368/ACUERDO%20IEPC.CG-A.077.2020.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

<sup>7</sup> Igual nota 5.

<sup>8</sup> Igual nota 5.

General, en observancia al acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, modificó el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/85/20201; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

**VII. Acuerdo IEPC/CG-A/051/2021<sup>9</sup>.** El nueve de febrero, mediante el citado acuerdo, el Consejo General, derivado de las imposibilidades materiales para su integración, se desestimó la aprobación del catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas y base de datos respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.

**VIII. Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021<sup>10</sup>.** El nueve de febrero, mediante el citado acuerdo, el Consejo General, emitió las Reglas Operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021<sup>11</sup>.

**IX. Solicitudes de registro ante el IEPC.** La etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, transcurrió del veintiuno al veintiséis de marzo<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Igual nota 5.

<sup>10</sup> Igual nota 5.

<sup>11</sup> En menciones posteriores: Reglas Operativas para verificar acreditación del vínculo comunitario.

<sup>12</sup> Acorde al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**X. Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, el Consejo General, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/137/2021**<sup>13</sup>, en atención a la solicitud del ciudadano Samuel Ortiz López, aspirante a candidatura independiente y de los Partidos Políticos con acreditación o registro ante el IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Ampliándose dicho registro, hasta el veintinueve de marzo; también se señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitiría a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**XI. Publicación preliminar de registros del IEPC.** Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, el treinta de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC<sup>14</sup>, la lista de solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General del IEPC, es decir, no se trataba de las listas definitivas.

**XII. Lista de candidaturas aprobadas por el Consejo General.** El trece de abril, se publicó en la página electrónica del IEPC, la Lista de Solicitudes de Registro de Candidaturas Proceso Electoral Local Ordinario 2021 <sup>15</sup> aprobadas por el referido Consejo General, en términos del artículo 36, del Reglamento de Candidaturas.

**XIII. Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.** El Consejo General, en sesión urgente iniciada el trece de abril, aprobó el acuerdo citado, mediante

<sup>13</sup> Ídem nota 5.

<sup>14</sup> La que se encontraba disponible para su consulta en la página de internet oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadospreliminares>

<sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://serc.iepc-chiapas.org/resultadosfinales>

el cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021. Acuerdo que por motivo de engrose, fue notificado a los partidos políticos el quince de abril.

**XIV. Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021.** El diecinueve de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros Ayuntamiento, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**XV. Acuerdo IEPC/CG-A/165/2021.** El veinticinco de abril, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, verificó el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, relacionado con el registro de candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones, a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**XVI. Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021.** El cuatro de mayo, mediante el acuerdo citado, el Consejo General, aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual se verifica la vinculación de la autoadscripción calificada de la Candidatura a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## XVII. Juicio Ciudadano.

**A) Presentación de la demanda.** El diez de mayo, Manuela López Velasco, presento su medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, específicamente por que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el cual se verifico la acreditación de la adscripción calificada de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chanal Chiapas, por el Partido Político MORENA.

## C) Trámite jurisdiccional.

**1.- Recepción y turno.** El mismo diez de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido la demanda del Juicio Ciudadano; en consecuencia ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/312/2021, y requirió a la Autoridad Responsable rindiera informe circunstanciado en términos de Ley; a su vez y por razón de turno por orden alfabético, lo remitió a su ponencia. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/745/2021, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado, fechado y recibido en la misma fecha.

**2.- Radicación.** El once de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/312/2021; **radicó** el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma clave de registro; reconoció domicilio, autorizados y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones de las partes; y se le requirió a la accionante con relación a la publicación de sus datos personales.

**3.- Recepción de informe circunstanciado, consentimiento de publicación de datos personales de la actora y requerimiento a la responsable.** El doce de mayo, la Magistrada Instructora y

Ponente, recibió el informe circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación y Participación Ciudadana, de igual manera tuvo por consentida para la publicación de sus datos personal de la demandante, y efectuó requerimiento a efecto de que informara la fecha en que había sido publicado el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021.

**4. Cumplimiento de requerimiento, admisión del medio impugnativo y Tercero Interesado.** Por acuerdos de trece y quince de mayo, se tuvo por recibida en tiempo y forma la copia certificadas de la cedula de publicación del acuerdo antes mencionado; y toda vez que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se admitió a trámite; así mismo, se tuvo por presentado a Martín Dario Cázares Vázquez, con la calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante Consejo General del IEPC, como tercero interesado.

**5. Admisión y desahogo de pruebas.** El dieciocho de mayo, la Magistrada Instructora, admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

**6. Cierre de instrucción.** En proveído de veintiuno de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### **C o n s i d e r a c i o n e s :**

#### **Primera. Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido por Manuela López Velasco, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de mayo de la presente anualidad.

**Segunda. Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural.**

Al respecto, se evidencia que en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/312/2021, la actora señala en su escrito demanda pertenecer al sector social de la comunidad indígena<sup>16</sup>.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS**, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la

<sup>16</sup> Visible foja 01 del expediente.

autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de la accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndole la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCE DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Tercera. Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a Martín Dario Cázares Vázquez, de Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del IEPC, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto del medio de impugnación de estudio, conforme a la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>17</sup>.

#### **Cuarta. Procedencia.**

**1.- Causales de improcedencia.** Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable y el tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 33, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, referente a que el medio de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea, es decir fuera de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, la mencionada normativa.

La causal de improcedencia es infundada por la siguiente razón:

Para computar los términos en materia electoral, se debe cumplir con

<sup>17</sup>Visible de la foja 0111 y 0164 del expediente.

lo establecido el artículo 17, de la norma electoral local, es decir, los términos para promover los medios de impugnación previstos serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.

Ahora bien, para determinar el cómputo del referido término, el artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local, establece dos supuestos, como se transcribe a continuación:

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. Si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación. Los términos serán fatales e improrrogables.

2. Fuera de los casos señalados en el párrafo anterior, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de la ley de la materia, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal o de las autoridades



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

electorales, cuando estén debidamente justificados

En tal sentido, se advierte que en nuestro Estado, se encuentra en curso el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y el asunto que nos ocupa se encuentra vinculado al mismo, al tratarse del registro de candidaturas, por lo que es evidente que los plazos deben computarse en el sentido que todos los días y horas son hábiles.

En el caso concreto, si el acto combatido consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, fue aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de mayo de la presente anualidad, y publicado por estrados a través de la cedula correspondiente, el ocho de mayo de dos mil veintiuno, conforme a la documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos los artículos 37, numeral 1, fracción II, en relación con el 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, es evidente que la accionante contaba con cuatro días para promover su medio de impugnación.

Por lo que, el cómputo para presentarlo empezó a correr el nueve y concluyó el doce de mayo actual, y si la demanda fue interpuesta de forma directa ante este Tribunal el diez del citado mes y año, es evidente que se encuentra dentro del término establecido, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

En consecuencia, y, al no advertir este Órgano Jurisdiccional diversa causal de improcedencia que deba estudiarse de oficio, las manifestaciones de la responsable serán tomadas en cuenta en el análisis del fondo del asunto.

## **2.- Requisitos de Procedibilidad<sup>18</sup>.**

**a) Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días<sup>19</sup> contados a partir del momento en que se acredite haber tenido conocimiento del acto reclamado, como quedo reseñado en el punto 1 del rubro de procedencia, que antecede.

**c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue presentado por Manuela López Velasco, en su carácter de ciudadana, quien se autoadscribe indígena Tseltal, y Precandidata del Partido Político MORENA.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de mayo del presente año.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

---

<sup>18</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>19</sup> Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

f) **Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos en el presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**Quinta.- Pretensión, causa de pedir, precisión de la Controversia y agravios.**

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** de la actora, consiste, en que este Órgano Colegiado revoque del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, aprobado por el Consejo General, el cuatro de mayo del año que transcurre.

La **causa de pedir** se sustenta en que la responsable, violenta su derecho de la accionante, en la vertiente del voto pasivo, para poder contender a la candidatura del Partido Político MORENA, por la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si el acto impugnado adolece de los argumentos que expone la parte actora y, de resultar fundados sus agravios, le sean restituidos sus derechos presuntamente violados.

La actora, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irrogue perjuicio alguno al demandante, ya que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>20</sup>, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, la enjuiciante en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

- a) Le agravia que la autoridad responsable haya aprobado el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el cual se verificó la acreditación de la auto adscripción calificada de Ancelma Gómez Méndez, respecto a la candidatura a la Presidencia Municipal de Chanal, postulada por el Partido Político MORENA, y por ende la aprobación.
- b) Que la autoridad responsable, aprobó la candidatura sin que se cumplan con los requisitos exigidos, ya que en el expediente técnico no existe prueba alguna con el que se acredite el requisito de vínculo comunitario, omitiendo las acciones

---

<sup>20</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

afirmativas para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

- c) Que se le vulneró su derecho político de ser votada ya que en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, no se le tomo en cuenta a pesar de ser originaria del Municipio de Chanal, con autoadscripción indígena tseltal, por lo que solicita que este Tribunal determine que no existen pruebas presentadas por el Partido Político que acredite que Anselma Gómez Méndez, reúne el requisito de elegibilidad, para lo cual invoca los artículos 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, XX de la Declaración americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Sexta. Fondo.** A juicio de este Tribunal los agravios identificados con el inciso **a) y b)**, se estudian en conjunto dada la relación que existe entre ambos, los cuales resultan **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Para ello, se estima necesario describir el marco jurídico aplicable al caso.

En primer término, se señala que la acción afirmativa de representación indígena en los órganos legislativos a nivel federal ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

Sobre el tema, el artículo 2º, párrafo primero, de la Constitución General de la Republica, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; así, entre

los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autodescriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

Bajo ese contexto, se ha establecido una acción afirmativa indígena en esta Entidad Federativa, que prescribe la postulación de personas indígenas en cinco de los nueve Distritos considerados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas históricamente en desventaja con relación a la representación política en los órganos de gobierno, de conformidad con el numeral 1, del artículo 25, del Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso extraordinario 2021.

En tal virtud, en el Estado es el Consejo General del IEPC, el Órgano que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos, destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de estos Distritos indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

Con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, se exija una autoadscripción calificada y, para ello, los Partidos Políticos deberán presentar elementos objetivos con los que acrediten tal circunstancia.

En el caso concreto, el artículo 27, del mencionado Reglamento para el Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

y en su caso extraordinario 2021, establece que las solicitudes de registro de candidaturas deberán reunir, los relativos a la manifestación de auto adscripción indígena firmado por la candidata o el candidato; así como los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda, expedidas por autoridades previstas para ello.

Así también, se indica que el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021<sup>21</sup>, aprobó las reglas operativas a fin de verificar las evidencias documentales presentadas por los Partidos Políticos para acreditar la auto adscripción calificada y que sirvan para la emisión del Dictamen que al efecto emita la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismo que sería sometido a consideración del citado Consejo General, con el proyecto de Acuerdo mediante el cual se debían aprobar las Candidaturas a los distintos cargos de elección popular

En ese orden de ideas, para acreditar el aludido requisito de la adscripción calificada indígena establecido en el artículo 2° de la Constitución, fue necesario que los Partidos Políticos o Coaliciones presentaran las constancias que acreditaran la existencia del vínculo efectivo de la persona que se postula con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

Para ello, debieron acompañar a la solicitud de registro las constancias que permitieran verificar que las candidatas son originarias o descendientes de la comunidad, que hayan prestado, en algún momento, servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, así como haber participado en

<sup>21</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

reuniones de trabajo para mejorar o resolver conflictos en las instituciones o haber sido representantes de alguna comunidad o asociación indígena, así como haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, o dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Sumado a que conforme a las reglas establecidas en el mencionado Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, se estableció que las documentales deberían ser expedidas por autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como son las autoridades elegidas conforme a su sistema normativo interno, la asamblea general comunitaria o cualquier otra representación conforme a su sistema normativo indígena.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, estableció que para hacer eficaz la acción afirmativa, entre otros requisitos, se debe acreditar una autoadscripción indígena calificada, para evitar una ventaja indebida de aquellos quienes se sitúen en tal calidad sin contar con un vínculo con la comunidad.

De manera que, los Partidos Políticos debieron presentar elementos que demostraran el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente, acorde a la Tesis relevante del rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA<sup>22</sup>.”**

A la par, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-590/2021, y sus acumulados, señaló de manera enunciativa, los puntos que se necesitan para acreditar el vínculo con la comunidad, los cuales deberían acreditarse con las constancias que permitan verificar: a) Ser originario/a o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario. b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulada. c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o; d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Ahora, por lo que hace al caso que nos ocupa, del análisis al Acuerdo impugnado como del Dictamen efectuado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se constata que se verificó que Ancelma Gómez Méndez acreditó la autoadscripción calificada, conforme a las constancias de pertenencia o vínculo con la comunidad, mismas que obran en el expediente técnico, así como documentales remitidas en copias certificadas por la autoridad responsable, y en acatamiento a lo resuelto por el Pleno de este Tribunal el uno de mayo actual, en el expediente TEECH/JDC/274/2021, en el que se determinó confrontar a detalle los requisitos legales de autoadscripción indígena y

<sup>22</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

conforme a los criterios razonados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-726/2021.

En ese sentido, se tiene que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que, para determinar la procedencia de la candidatura, se basó en elementos probatorios, que se hacen consistir en:

- Acta de nacimiento a nombre de Ancelma Gómez Méndez, expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Chiapas, de donde se advierte que dicha ciudadana nació en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.
- Constancia de residencia, signada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chanal, de donde certifica hace constar que Ancelma Gómez Méndez, reside en el Barrio Nuevo, Municipio de Chanal, Chiapas, desde hace más de 30 años.
- Copia de credencial para votar a nombre de Ancelma Gómez Méndez, expedida por el Instituto Nacional Electoral, de donde se corrobora que dicha ciudadana tiene su domicilio en Barrio Nuevo, Municipio de Chanal, Chiapas.
- Escrito con firma autógrafa de la Candidata, por el que se auto adscribe como una persona indígena perteneciente a la etnia Tseltal.
- Constancia de participación comunitaria expedida por Timoteo Gómez López, Comisariado Ejidal del Municipio de Chanal, Chiapas.
- Acta circunstanciada, de reunión de trabajo realizada por el Consejo Municipal de Chanal.
- Memorándum IEPC.SE.DEAP.468.2021, derivado del oficio IEPC.SE.DEJYC.807.2021, de uno de mayo de 2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

- Acta circunstanciada realizada por el Consejo Municipal de Chanal, en el que se asentó la entrevista realizada con Alberto Hernández Pérez y Benito Gómez López.

Documentales que se les otorgan valor probatorio pleno, en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, de donde se obtiene que la referida Candidata es originaria y vecina del Barrio Nuevo Chanal, Chiapas, que ha contribuido en el desarrollo de las comunidades rurales, es hablante de la lengua materna Tseltal, así como que ha participado en reuniones y asambleas; que conforme al acta de reunión de trabajo de auto adscripción indígena, de dieciséis de abril actual, levantada por los integrantes del Consejo Municipal de Chanal, Chiapas<sup>23</sup>, en cumplimiento a lo instruido a través de la circular IPEC.SE.DEAP.061.2021, de cinco del mes citado, signado por Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Local, se indica que si pertenece a dicho Municipio, que no existe duda de su condición de indígena, documental que se concatena con las testimoniales de Alberto Hernández Pérez y Benito Gómez López, entrevistados por la Presidenta Consejera y Secretaria Técnica del referido Consejo Municipal, de fecha dos de mayo<sup>24</sup>, quienes fueron uniformes en responder que es originaria desde hace cincuenta años, descendiente de la comunidad que acredita su participación, que tiene compromiso comunitario, y ha gestionado diversos apoyos, como lo es, tres mil matas de café y sesenta bultos de fertilizantes en el Barrio Pamal Aquil, precisando que no ha desempeñado ningún cargo tradicional, toda vez que el pueblo por sus usos y costumbres no le permiten ocupar cargos, solo se eligen hombres, sin embargo

<sup>23</sup> Visible a fojas de la 0150 a la 0155.

<sup>24</sup> Localizable a fojas 0195 a la 0197

tiene participación comunitaria con su pueblo para gestionar mejores condiciones de vida de los habitantes.

Bajo ese tamiz, acertadamente la responsable consideró que con dichos elementos de pruebas queda totalmente acreditado que el registro de la Candidata postulada a la Presidencia Municipal de Chanal, Chiapas, por el Partido Político MORENA, tiene la calidad de persona indígena y se encuentra acreditado el vínculo comunitario, en términos de artículo 28, del Reglamento de Registro de Candidaturas para los Cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021, y conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021<sup>25</sup>, en virtud a que se realizó una valoración conjunta para determinar la eficacia probatoria de las evidencias documentales exhibidas por el Representante del mencionado Instituto Político; en consecuencia, existe certeza plena que cumple la adscripción calificada para acreditar el carácter indígena de la candidata aprobada, y que la ciudadanía en dicho Municipio votará efectivamente por una candidatura indígena, garantizándose que representará los intereses reales de los grupos al que pertenece.

Por otra parte, sobre la autoadscripción calificada la hoy actora manifiesta inconformidades respecto a que la mencionada Candidata no cumple con los requisitos exigidos, y para ello exhibe como pruebas para acreditar su aseveración las consistentes en: copias simples de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Manuela López Velasco; del registro ante MORENA, para postular al cargo de Presidenta Municipal; original del acta de nacimiento y CURP a nombre de la promovente; constancias de autoadscripción Indígena y de residencia de favor de la actora; copia simple de la lista de las

---

<sup>25</sup> Consultable en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/388/ACUERDO%20IEPC.CG-A.052.2021.pdf>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

planillas procedentes, derivado del registro de candidatos y candidatas para la Elección de Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2021, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021; oficio de seis de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, suscrito por Silverio Gómez López, Representante ante el IEPC y Bautista Gómez Velasco, Presidente del Comité del Partido MORENA, oficio de seis de mayo de dos mil veintiuno, dirigido al Consejo General del mencionado Instituto de Elecciones, suscrito por Javier López Velasco, Agente Auxiliar Municipal y Raymundo López Entzin, del Consejo de Participación Ciudadana de Sakchilbate, del Municipio de Chanal, Chiapas, por el que le otorgan la calidad de indígena de la actora; copia simple del Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, aprobado por el Consejo General del Órgano Electoral Local; copia simple de la Convocatoria del Partido Político MORENA; oficio de seis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por Bautista Gómez Velasco, Presidente del Comité Seccional del Partido Político MORENA, Javier López Velasco, Agente Auxiliar Municipal y Raymundo López Entzin, del Consejo de Participación Ciudadana de Sakchilbate, del Municipio de Chanal, Chiapas, quienes solicitaron informes al Instituto Electoral Local, respecto del acuerdo hoy impugnado; oficio de seis de mayo del año dos mil veintiuno, dirigido a Ciro Sales Ruiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el que solicitan la renuncia o sustitución de Anselma Gómez Méndez como Candidata del Partido Político MORENA; oficio dirigido a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de aclaración al Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, por el que realizan manifestaciones y le hacen de su conocimiento que respaldan a la enjuiciante Manuela López Velasco; elementos de convicción que tienen valor probatorio, sin embargo, no resultan suficientes ni aptos para desacreditar el vínculo con la comunidad de Anselma Gomez Méndez, ya que se trata de

información que está relacionado prácticamente con la propia actora, con el que pretenden acreditar que ella cuenta con justificantes que la pueden colocar como candidata, empero es de precisarse que en modo alguno justifico haber participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Político MORENA, y en el caso que así haya sido, tuvo el momento procesal oportuno y los medios idóneos para hacer valer su derecho primeramente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y posteriormente ante este Tribunal Electoral.

Es importante, señalar que, si bien es cierto, se tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación integrantes de comunidades indígenas, también es cierto que ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones<sup>26</sup>.

Adicionalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal que es un hecho público y notorio, que a través del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/177/2021<sup>27</sup>, entre otra, la actora impugnó los resultados del proceso de selección interna de aspirantes, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, el cual mediante resolución de nueve de abril, fue rencauzado a la autoridad intrapartidaria, quien a su vez determinó en el expediente CHNJ-CHIS-799/21, con fecha doce del citado mes, la improcedencia del recurso de queja presentado por la actora, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22 inciso a) y d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>28</sup>; por tanto, los actos y hechos que imputan sobre la forma de selección de los candidatos por parte del Partido Político han causado definitividad en relación a una posible vulneración a su derecho político electoral de ser votada;

---

<sup>26</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL

<sup>27</sup> Localizable en el link: <https://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/sentencias/TEECH-JDC-177-2021.pdf>

<sup>28</sup> Localizable en la página: [https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281\\_3a0dc026285f4f95b236dd2786fc08f0.pdf](https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_3a0dc026285f4f95b236dd2786fc08f0.pdf), (exactamente en la pagina 22)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

documentales que al ser un hecho público y notorio de conformidad con el artículo 39 numeral 1, con relación al 47 numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral, se les otorga valor probatorio.

Respecto al tema y tratándose de la información contenida en páginas electrónicas oficiales, resulta criterio orientador en el presente caso los contenidos en las tesis I.3o.C.35 K, cuyo rubro es el siguiente: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**

Y por lo que hace al agravio identificado en el inciso c), referente a que se le vulneró su derecho político de ser votada ya que, en el proceso de selección interna de candidatos de MORENA, no se le tomó en cuenta a pesar de ser originaria del Municipio de Chanal, con autoadscripción indígena tseltal, por lo que solicita que este Tribunal determine que no existen pruebas presentadas por el Partido Político que acredite que Ancelma Gómez Mendez no reúne el requisito de elegibilidad.

El mismo resulta **inoperante**, en virtud a que como se señaló en párrafos precedentes, la recurrente si bien impugnó el proceso interno que realizó el Partido Político en mención y por ende el resultado, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, consintió dichos actos, ya que su medio intrapartidario fue desechado por extemporáneo.

Además, en todo caso correspondería a la promovente probar que las documentales justificativas del vínculo comunitario que obran en poder del Órgano Electoral Local y que en su oportunidad fueron remitidas en copias certificadas, carecen de certeza jurídica, lo que en el presente caso no se acredita con documento alguno, más aún, parte de la premisa errónea al considerar que por el hecho de

suscribirse indígena tseltal, se ajusta a las características propias y ya descritas de una candidatura, cubriendo la cuota indígena.

Bajo ese contexto, al haber resultado por una parte infundado y por la otra inoperante los agravios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R e s u e l v e**

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/179/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cuatro de mayo de la presente anualidad, en términos de la consideración Sexta de esta resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente a la accionante**, con copia autorizada de la misma en el correo electrónico **mayris\_c@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Magistrada Presidenta

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de G. Bátiz García**  
Magistrado

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General

